

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

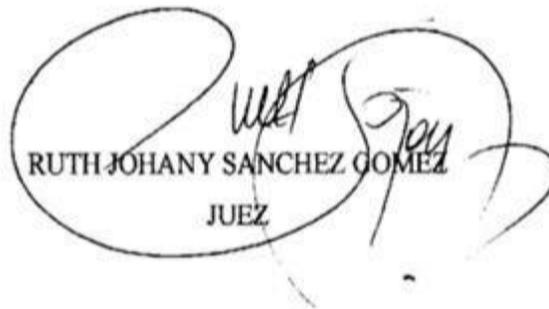
Bogotá D. C., treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20090064200**

Se agrega al expediente el despacho comisorio No. 075 debidamente diligenciado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Pereira, se pone en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

En firme ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 035 de hoy 01 de julio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

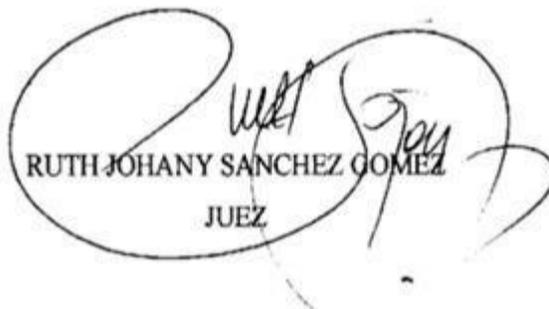
Bogotá D. C., treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20160023500**

Se niega la solicitud de entrega de dineros que hiciera el apoderado de la demandada Luz Marina Ruiz Bohórquez, pues si bien es cierto se encuentra registrado el remate en el folio matrícula no es menos que no se ha hecho la entrega del inmueble al rematante como lo exige el artículo 411 del C.G.P. requisito puesto de presente en autos de fechas 18 de noviembre de 2021 y 18 de mayo de 2022.

Se reconoce personería al abogado Luis Fernando Encinales Pava como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 035 de hoy 01 de julio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.</p> <p>ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario</p>
--

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

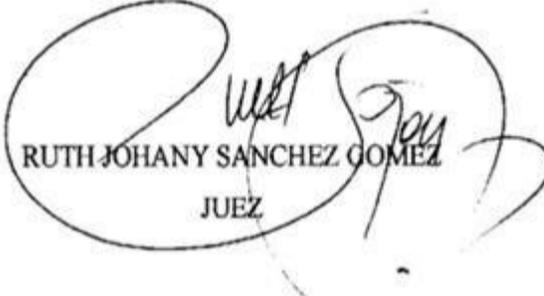
Bogotá D. C., treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20170011500**

Con fundamento en el art. 228 del C.G.P., del dictamen pericial rendido por la auxiliar designada se corre traslado a las partes por el término de tres días término de tres días para los fines legales pertinentes. Se señalan como honorarios definitivos al perito la suma de \$500.000.00 los cuales debe ser cancelados por la parte demandante.

Teniendo en cuenta que no hay más pruebas por practicar se declara precluido el periodo probatorio en consecuencia se señala la hora de las 2.30 p.m. del día 19 del mes de julio del año 2022 para llevar a cabo la audiencia de alegaciones y fallo de que trata el art. 373 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 035 de hoy 01 de julio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20180040600**

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad demandante contra el auto de fecha 28 de marzo de 2022, mediante el cual se comisionó a los Juzgados Civiles Municipales y/o Alcaldía Local de la Zona respectiva para la práctica del secuestro del vehículo de placas IYN-641.

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que el recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, pero siempre que la misma contraríe el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva, porque así lo establece el artículo 318 de nuestro código de los ritos civiles; por tanto, con soporte en tales premisas, hemos de analizar lo sucedido en el caso actual a fin de actuar conforme lo mande el marco legal aplicable.

Mediante el proceso ejecutivo se pretenden hacer exigible las obligaciones que consten en aquellos títulos que por sí hacen plena prueba de las obligaciones contra la demandada, para que aún en contra de su querer se embarguen y secuestren sus bienes en aras de hacer efectivas aquellas obligaciones.

Con tal propósito los artículos 593 del Código General del Proceso consagra la facultad a favor del ejecutante de solicitar la práctica de medidas cautelares desde que se presente la demanda y durante el curso del proceso sobre todos aquellos bienes que se denuncien bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la solicitud, como de propiedad del ejecutado -haciendo efectiva la prenda general de los acreedores-, cuyo objetivo es evitar que éstos sean sustraídos de su patrimonio y, por ende, se haga ilusoria la prestación coercitivamente reclamada.

En el caso que ocupa la atención del despacho, la censura se encamina a demostrar que la autoridad a la que se dirigió la orden para la práctica del secuestro del vehículo no es competente conforme a la previsión consagrada en el a Parágrafo del art. 595 del C.G.P. como si lo es la POLICIA NACIONAL –SECCIONAL AUTOMOTORES.

Como primera medida importa precisar que la figura de la comisión fue estructurada con apoyo en el principio de economía procesal con el fin de hacer efectiva, entre otras, la práctica de diligencias que deben surtirse fuera de la sede del juez de conocimiento, quien ordena su realización por un funcionario de igual o inferior

categoría que lo represente en tal diligencia, dándole el trámite correspondiente a la misma.

En efecto, en virtud de esta institución, una autoridad judicial lleva a cabo una determinada labor en nombre y representación de otro funcionario que debía efectuarla, pero que por encontrarse en una circunscripción territorial diferente, su realización directa se tornaría imposible de realizar por el factor competencia o porque resultaría muy dispendiosa respecto del tiempo invertido y aún los gastos que generaría, razón por la que, en aras de una administración con mayor utilidad, agilidad y con menores costos, se hace más viable su práctica por un comisionado.

Por otra parte, en cuanto lo petitionado por el togado que apodera a la parte demandante, debe decirse, que según lo regula la Ley 2030 de 2020 que modifica el artículo 38 del C.G.P, los comisionados deben ejecutar las actuaciones encomendadas directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, por ende, en este caso las autoridades comisionadas tienen la facultad de remitir la orden a donde corresponda de ser ellos los competentes sin necesidad de que se cambie o corrija el despacho comisorio en ese sentido, adicional a ello en el expediente no obra comunicación por parte de la entidad Servicios Integrales de Movilidad que menciona el togado en la que indique que esta se encuentra facultada para la práctica de diligencias de secuestro de vehículos y que a su vez se encuentra facultada para subcomisionar en la Policía Nacional Sección Automotores, como para siquiera entrar a estudiar tal pedimento (artículos 37,38 y 39 del C. G. P.)

En consecuencia, al no haber prueba de que en el lugar donde se dejó en depósito el vehículo de placas IYN641, luego de su aprehensión por parte de la Policía Nacional en acatamiento de la orden emitida mediante auto de fecha 16 mayo de 2019 que se cumplió por la secretaria el 10 de enero de 2020, como consta a folio 259 del cuaderno de medidas, de la existencia de un Inspector de Tránsito en el municipio de Versalles Antioquia donde queda ubicado el *"parqueadero de razón social la principal SAS ubicado en la vereda el convento 200 metros del peaje Medellín – Bogotá"*, según da cuenta el *acta de inventario del vehículo de fecha 10 de enero de 2020, se comisionó para el secuestro del bien a una autoridad judicial o administrativa que se encuentran investidas de competencia para realizarla conforme a la norma procesal civil que gobierna este proceso.*

Entonces fue de la revisión del expediente, que al parecer el recurrente no realizó, que se determinó la ubicación cierta del vehículo y por ello se comisionó a los Juzgados Civiles Municipales y/o Alcaldía Local de la Zona respectiva, esto es, el municipio de Copacabana – Antioquia, según se vislumbra de la comunicación de fecha 15 de enero de 2020 mediante la cual se puso en conocimiento por parte de la Policía Nacional de la aprehensión y ubicación del referido automotor.

Bajo esa óptica, la decisión se mantendrá por encontrarse ajustada a derecho.

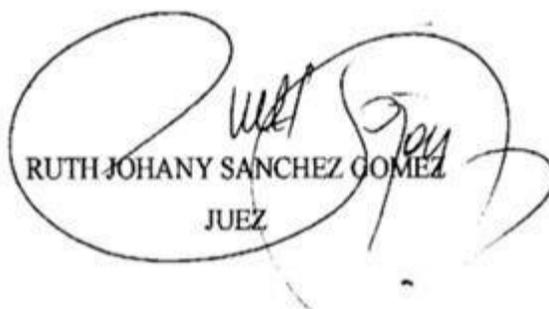
Por lo expuesto, el Juzgado treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto de fecha 28 de marzo de 2022, por las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria procédase a dar cumplimiento fecha a lo dispuesto en la referida providencia, elabórese el Despacho comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal del municipio de Copacabana – Antioquia y/o a la Inspección de Policía de aquella municipalidad.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 035 de hoy 01 de julio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.

ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA
Secretario

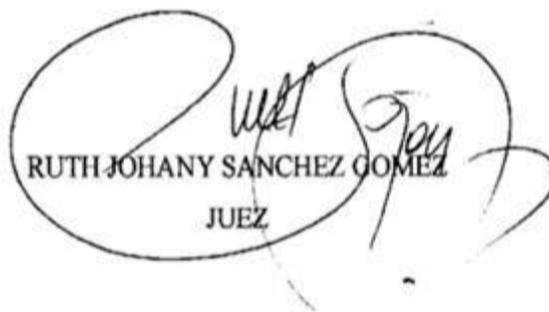
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20180050800**

Teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado mediante sentencia proferida en audiencia 9 de diciembre de 2020, se ordena la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda que fuera decretada mediante providencia de data 28 de febrero de 2019. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

Notifíquese y cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p>
<p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 035 de hoy 01 de julio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.</p>
<p>ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario</p>

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

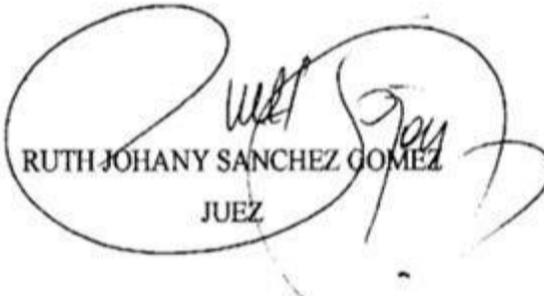
Bogotá D. C., treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20190008600**

Atendiendo a la manifestación formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, se concede el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 18 de mayo de 2022, en el efecto suspensivo, para ante la sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Secretaría remita el link del expediente Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, esto por encontrarse el expediente digitalizado, previas las constancias de rigor. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p>
<p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 035 de hoy 01 de julio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.</p>
<p>ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario</p>

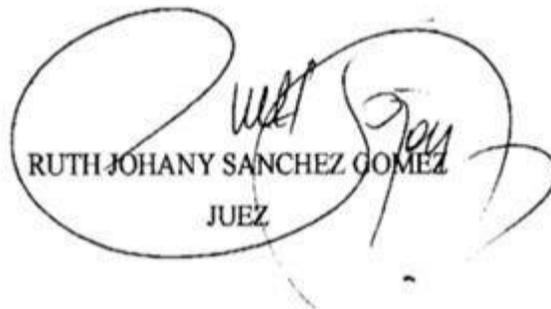
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20190013000**

La comunicación procedente de la DIAN en la que informa que el demandado Diego Mauricio Rodríguez Romero no presenta deudas exigibles tributarias con esa entidad, se agrega al plenario, y se pone en conocimiento de las partes para lo pertinente.

Notifíquese,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(1)

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p>
<p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 035 de hoy 01 de julio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.</p>
<p>ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario</p>

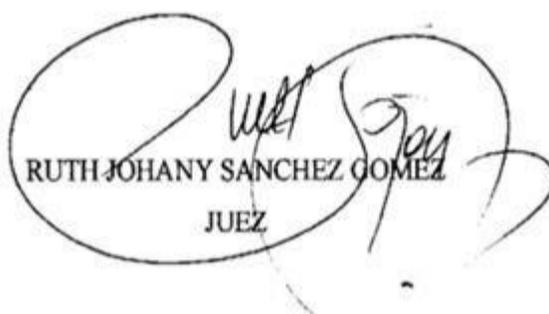
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20190013000**

Teniendo en cuenta que la DIAN en oficio No.132745622159 de mayo 2 de 2022, informó que el demandado Diego Mauricio Rodríguez Romero no posee obligaciones tributarias con esa entidad, se ratifica el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 28 de octubre de 2021. Ofíciase

Notifíquese y cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(2)

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p>
<p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 035 de hoy 01 de julio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.</p>
<p>ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 110014003035**202000011900**
Proceso: EXPROPIACIÓN
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-
Demandado: ELDA NANCY LEGUIZAMON PORRAS
Asunto: **SENTENCIA**

Agotado el trámite de instancia se profiere la sentencia que zanje el litigio, previo a los siguientes:

ANTECEDENTES

(i) La demanda

Por intermedio de apoderado judicial, la entidad pública demandante pretendió:

PRIMERA: Decrétese la expropiación por vía judicial a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI, de una zona de terreno identificado con ficha predial TDS-02-051 elaborada el 10 de noviembre de 2017 por la CONCESIÓN TRANSVERSAL DEL SISGA SAS con un área requerida de terreno de **CERO COMA CERO CERO NOVENTA Y TRES HECTÁREAS (0,0093 Ha)** debidamente delimitado dentro de las abscisas Abscisa Inicial 57+707,28 Km Derecha - Abscisa Final 57+748,89 Km Derecha y debidamente delimitada así:

LINDEROS 1	LONGITUD	COLINDANTES
NORTE	41,63	VÍA QUE CONDUCE DE GUATEQUE A GARAGOA (P1 a P4)
SUR	41,46	MISMO PREDIO (P5 a P6)
ORIENTE	1,73	PREDIO 15778000200020425000 (P4 a P5)
OCCIDENTE	2,86	PREDIO 15778000200040060000 (P6 a P1)

Que hace parte del predio de mayor extensión denominado "EL PORVENIR" ubicado la Vereda Salitre, Municipio de Sutatenza, Departamento de Boyacá, área de terreno que hace parte del predio identificado con la cédula catastral No.15778000200020509000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 079-2678 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guateque (Boyacá).

Incluyendo los cultivos que se relacionan a continuación:

INVENTARIO DE CULTIVOS Y ESPECIES			
DESCRIPCIÓN	CANT	DENS	UN
HIGUERILLA	20	0,00	UND
ACACIA DAP= 0,10 m H 7 m	1	0,00	UND
GUAYABO EN PRODUCCIÓN	1	0,00	UND
GRADO DAP= 0,19 m H 7 m	1	0,00	UND
PASTO KING GRASS	23,11	0,00	M2

Incluye CONSTRUCCIONES que se relacionan a continuación:

ÍTEM	DESCRIPCIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES ANEXAS
CA1	MURO EN LADRILLO CUBIERTO EN PAÑETE A LA VISTA CON 0.15 m DE GROSOR, EN REGULAR ESTADO DE CONSERVACIÓN.

SEGUNDA: Se ordene registrar la sentencia proferida, junto con el Acta de Entrega Anticipada del Inmueble objeto de la presente expropiación judicial, para efectos de hacer efectiva la transferencia forzosa de propiedad, en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos correspondiente, para lo cual solicito se libren las comunicaciones pertinentes.

TERCERA: Se ordene la Inscripción de demanda en el Folio de Matrícula del bien inmueble ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Choconta.

Asimismo, solicitó la entrega anticipada del predio a expropiarse y, por lo mismo, se autorización de depositar a órdenes del Juzgado el 100% de las indemnización proyectada.

El sustento factico de tales pretensiones, es el siguiente:

1. Mediante Decreto 1800 del 26 de junio de 2003 se creó el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES "INCO", establecimiento público del orden nacional, adscrito al MINISTERIO DE TRANSPORTE, hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA según Decreto 4165 del 3 de noviembre de 2011, con el objeto de planear, estructurar, contratar, ejecutar y administrar los negocios de infraestructura de transporte que se desarrollen con participación de capital privado y en especial las Concesiones, en los modos carretero, fluvial, marítimo, férreo y portuario.

2. El Decreto 4165 de 2011, cambia la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones -INCO- de Establecimiento Público a Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, adscrita al Ministerio de Transporte, con el objeto de planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción,

mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación públicoprivada para otro tipo de infraestructura pública, cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas en el mencionado decreto, dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones y competencias y su asignación, denominada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

3. La Agencia Nacional de Infraestructura antes, Instituto Nacional de Concesiones - INCO, en coordinación con la sociedad CONCESIÓN TRASVERSAL DEL SISGA SAS, requiere la pretensa área de terreno para el desarrollo del proyecto vial adjudicado a la concesión que lleva el mismo nombre; cuyo avalúo se estimó en \$1.268.602,49, cual, además, se formuló mediante oferta formal de compra N° CTS-043-2019 del 11 de marzo de 2019, a la demandada, cual se notificó mediante aviso N° 79 de fecha 5 de junio de 2019, el cual se fijó el 5 de junio de 2019 y se desfijó el 11 de junio de 2019.

4. Al no lograrse la negociación directa, se expidió la Resolución N° 1969 del 8 de diciembre de 2019, por medio de la cual se declaró como de utilidad pública el área de terreno requerida; misma que se notificó a la demandada mediante aviso N° 132 del 30 de noviembre de 2019 el cual fue fijado el 2 de diciembre de 2019 y desfijado el 6 de diciembre de 2019, quedando en firme el 10 de diciembre de 2019.

(ii) La actuación procesal

Se admitió a trámite la demanda por auto del 13 de agosto de 2020 (fl. 102, cdno. 1. Consect. 1. Exp. Dig) cual se intimó a la demandada por medio de curador *ad litem*, quien tempestivamente contestó la demanda y dijo oponerse al avalúo presentado, más, sin embargo, no cumplió con la regla 6 del artículo 399 del CG el P, por lo cual, tal manifestación se rechazó de plano (Consecut. 36, Exp. Dig).

En esa misma decisión (Consecut. 36, Exp. Dig), se dispuso concitar a las partes a audiencia, que se llevaría a cabo el día de hoy (29 de junio de 2022), sin embargo, verificado que la objeción al avalúo se rechazó de plano, sólo resta proferir sentencia, previo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales que acuñó Von Bülow en 1.868 dentro de su *Teoría de la Relación Jurídica*, y refinó para Colombia la Corte Suprema de Justicia

desde 1.936 a 1.968¹, se encuentran cabalmente reunidos. Asimismo, tras la revisión del discurrir procesal, por ésta Judicatura, no se encuentra configurada causa de nulidad procedimental que obligue retrotraer lo actuado o, conforme al deber oficioso de legalidad, rehacer una actuación o acto procesal ya surtido, habilitándose la presente decisión.

2. El fenómeno de la expropiación Judicial, es definida por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-153 de 1994, como: "(...) Una operación de derecho público por la cual el Estado obliga a un particular a cumplir la tradición del dominio privado al dominio público de un bien, en beneficio de la comunidad y mediante una indemnización previa (...)".

Agregó que "(...) La expropiación constituye un medio o instrumento del cual dispone el Estado para incorporar al dominio público los bienes de los particulares, previo el pago de una indemnización, cuando éstos se requieran para atender a satisfacer necesidades de "utilidad pública e interés social", reconocidas o definidas por la ley, con intervención de la autoridad judicial (expropiación por vía judicial) o mediante la utilización de los poderes públicos propios del régimen administrativo (expropiación por vía administrativa)".

Debemos entender, que el concepto de expropiación no es otro que la desposesión que realiza el Estado de un derecho real de propiedad, por motivos de utilidad pública o de interés social, a cambio de una indemnización. Según la misma Corporación, en sentencia C- 1074 del 2002, la expropiación requiere de la intervención de las tres ramas del poder público, así: *"(i) del legislador que define los motivos de utilidad pública o interés social que justifican la expropiación, (ii) de la administración que declara para un caso concreto los motivos de interés público o social e impulsa el proceso de expropiación; y (iii) de la justicia que controla el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales, garantiza el respeto a los derechos de los afectados, fija la indemnización y puede decidir si decreta o se abstiene de decretar la expropiación."*

Por su parte, el artículo 58 de la Constitución Política, establece que procede la expropiación sobre los bienes declarados de utilidad pública o de interés, para dedicarlos entre otros, a la ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo, tal como lo establece el artículo 58 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 10 de la Ley 9ª de 1989.

¹ CSJ, Sala de Casación Civil., sentencia del 15 de julio de 2.008, exp. 2002-00196-01.

El proceso de expropiación regulado en los artículos 399 del Código General del Proceso, sirve como instrumento procesal para dar cumplimiento, de manera judicial, a la orden administrativa que la decretó; no importa la autoridad de donde provenga, a él debe acudir, tal como lo señala la Ley 9ª de 1989, conocida también como Ley de Reforma Urbana.

De este modo la expropiación, siguiendo el procedimiento respectivo, es el medio idóneo y eficaz no solo para transferir el dominio sino también la posesión material del bien involucrado a favor de la entidad pública que lo requiere para esos fines, además, de que garantiza a los titulares de derechos, la indemnización de los perjuicios derivados. En este orden de ideas, son tres los requisitos básicos para la procedencia de la expropiación en sus modalidades comunes: i.) Que exista un motivo de utilidad pública o de interés social. ii.) Que esos motivos o razones estén previamente definidos por la Ley; y, iii.) Que medie un acto administrativo.

3. De otro lado, se tiene que, en el mismo discurrir del proceso no hubo ninguna oposición válidamente considerada, pues, en auto del 9 de septiembre de 2021, cual cobró ejecutoria, se dispuso "(...)2. Respecto de la objeción al avalúo que propuso el curador, cumple señalar que como quiera que no se cumplió lo estipulado en el numeral 6, del artículo 399 del CGP, se rechaza de plano (...)".

Así entonces, el Despacho constató, además, que: (i) la demandante ya depositó a órdenes del Juzgado y por cuenta del proceso la suma de \$1.268.602,49 (fl. 111 a 113, cdno. 1. Consect. 1); (ii) el predio fue entregada de forma anticipada (Consecut. 13); y, (iii) a la fecha solo falta inscribir la demanda, la sentencia y el acta de entrega, para dar cabalmente cumplimiento a las disposiciones previstas en el artículo 399 del CG del P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR, por motivos de utilidad pública, a favor de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-**, la EXPROPIACIÓN de una zona de terreno identificada con la ficha predial TDS-02-051 elaborada el 10 de noviembre de 2017 por la CONCESIÓN TRANSVERSAL DEL SISGA SAS con un área requerida de terreno de 0.0093

hectáreas debidamente delimitado dentro de las abscisas: abscisa inicial 57+707,28 km derecha – abscisa final 57+748,89 km derecha, delimitada así:

LINDEROS 1	LONGITUD	COLINDANTES
NORTE	41,63	VÍA QUE CONDUCE DE GUATEQUE A GARAGOA (P1 a P4)
SUR	41,46	MISMO PREDIO (P5 a P6)
ORIENTE	1,73	PREDIO 15778000200020425000 (P4 a P5)
OCCIDENTE	2,86	PREDIO 15778000200040060000 (P6 a P1)

Que hace parte del predio de mayor extensión denominado "EL PORVENIR" ubicado la Vereda Salitre, Municipio de Sutatenza, Departamento de Boyacá, área de terreno que hace parte del predio identificado con la cédula catastral No.15778000200020509000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 079-2678 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guateque (Boyacá).

Incluyendo los cultivos que se relacionan a continuación:

INVENTARIO DE CULTIVOS Y ESPECIES			
DESCRIPCIÓN	CANT	DENS	UN
HIGUERILLA	20	0,00	UND
ACACIA DAP= 0,10 m H 7 m	1	0,00	UND
GUAYABO EN PRODUCCIÓN	1	0,00	UND
GRADO DAP= 0,19 m H 7 m	1	0,00	UND
PASTO KING GRASS	23,11	0,00	M2

Incluye CONSTRUCCIONES que se relacionan a continuación:

ÍTEM	DESCRIPCIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES ANEXAS
CA1	MURO EN LADRILLO CUBIERTO EN PAÑETE A LA VISTA CON 0.15 m DE GROSOR, EN REGULAR ESTADO DE CONSERVACIÓN.

SEGUNDO. ORDENAR la cancelación de todos los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre la franja objeto de expropiación, que forma parte del inmueble con identificado con la cédula catastral N° 15778000200020509000 y folio de matrícula inmobiliaria N° 079-2678 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos del Guateque (Boyacá). Líbrense las comunicaciones pertinentes al señor Registrador de Instrumentos Públicos. **Ofíciense.**

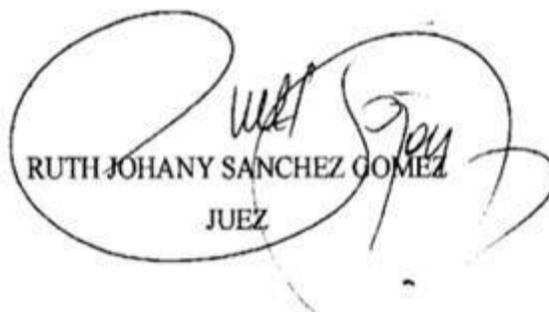
TERCERO. ORDENAR el registro de esta sentencia y el acta de entrega respectiva, al folio de matrícula N° 079-2678 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos del Guateque (Boyacá), expidiendo para el efecto copia integral, gastos que serán asumidos por la demandante.

CUARTO. Como valor de indemnización se ordena a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, reconocer a favor de la demandada, la suma total de dinero de \$1.268.602,49, que reconoce tanto lucro cesante y daño emergente.

QUINTO: Ejecutoriada la presente decisión y protocolizada ésta, junto con el Acta de entrega anticipada respectiva, **ENTREGUESE** a la demandada el valor de la indemnización debidamente depositada a órdenes del Despacho, por cuenta del presente proceso. **Oficiese.**

SEXTO: REQUERIR a la demandante, proceder, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión por estado, inscribirla, junto con la inscripción a la demanda y el acta de entrega anticipada del área requerida, y dar cuenta de ello al Despacho.

NOTIFÍQUEE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 035 de hoy 01 de julio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

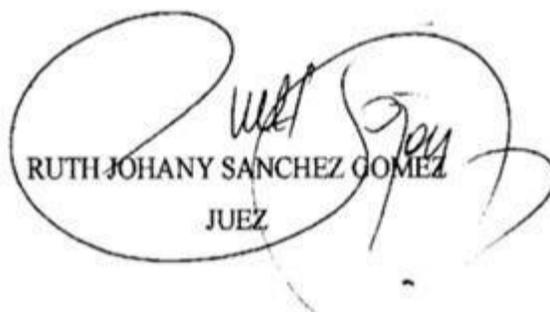
Bogotá D. C., treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20200021000**

Se niega la solicitud que hiciera el abogado que apodera a la parte demandante por cuanto no se dan los presupuestos de que trata el artículo 384 y 385 del C.G.P para ordenar la restitución provisional de los bienes dados en arrendamiento, nótese que acá se trata de muebles (vehículos) y no corresponde a bienes dados en tenencia distinto al arrendamiento.

Previo a tener en cuenta la notificación de la parte demandada y que se anexo al plenario, proceda el actor aportar el acuse de recibido de la misma, esto por cuanto se realizó vía electrónica, pero siguiendo lo dispuesto por el artículo 291 y 292 del CGP².

Notifíquese,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 035 de hoy 01 de julio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario

² Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20200031100**

Se reconoce personería al abogado Julián Alberto Ardila Mora como apoderado de la sociedad demandada Steaa Parts Colombia SAS, en los términos y para los fines del poder conferido.

Para los efectos pertinentes se tiene en cuenta que presentó recurso de reposición en tiempo, mismo al que se le dará el trámite que corresponda una vez como se encuentre integrado en su totalidad el contradictorio.

Por otra parte, en vista de que el escrito presentado se ajusta a los lineamientos que dispone el artículo 93 del Código General del Proceso, el juzgado acepta la reforma de la demanda y se dispone:

Librar mandamiento de pago de mayor cuantía, a favor de **MULTIDISEÑOS Y ACABADOS S.A.S. contra JHON JAIRO DIAZ POLANIA, ELIZABETH RODRÍGUEZ PASCUAS, STEAA PARTS DE COLOMBIA S.A.S., y RENTIBADOS S.A.S.**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, cancelen a la parte demandante las siguientes sumas:

Por la suma de \$2.134.080 correspondientes a saldo de los meses de noviembre de 2020 a julio de 2021, en cuantía de \$237.120 por cada mes.

Por la suma de \$1.977.120 correspondiente a saldo de canon del 1 al 31 de agosto de 2021.

Por la suma de \$6.477.120 correspondientes a canon comprendido entre el 1 de septiembre y el 30 de septiembre de 2021.

Por la suma de \$6.477.120 correspondientes a canon comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de octubre de 2021.

Por la suma de \$6.477.120 correspondientes a canon comprendido entre el 1 de noviembre y el 30 de noviembre de 2021.

Por la suma de \$6.477.120 correspondientes a canon comprendido entre el 1 de diciembre y el 31 de diciembre de 2021.

Por la suma de \$6.581.401 correspondientes a canon comprendido entre el 1 de enero y el 31 de enero de 2022.

Por la suma de \$6.581.401 correspondientes a canon comprendido entre el 1 de febrero y el 28 de febrero de 2022.

Por la suma de \$6.581.401 correspondientes a canon comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de marzo de 2022.

Por la suma de \$6.581.401 correspondientes a canon comprendido entre el 1 de abril y el 30 de abril de 2022.

Por la suma de \$6.581.401 correspondientes a canon comprendido entre el 1 de mayo y el 31 de mayo de 2022.

Por los cánones de arrendamiento que se sigan generando hasta que se materialice la entrega del inmueble.

Por los intereses de mora, sobre las sumas antes descritas, desde que cada canon se hizo exigible, hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Por la suma de \$18.720.000 por concepto de clausula penal.

Por la suma de \$4.493.000 por concepto de agencias en derecho ordenadas en la sentencia de fecha 17 de junio de 2021.

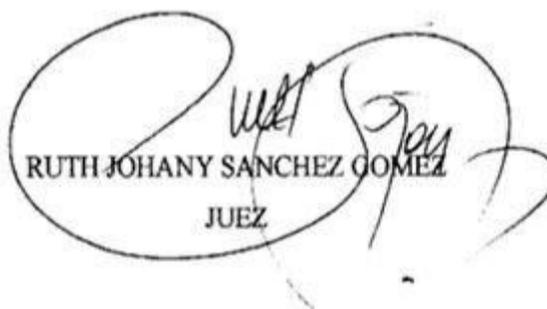
Por los intereses que se generen sobre la suma anterior, liquidados de conformidad con el artículo 1617 del C.C.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la parte demandada por estado conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 93 del Código General del Proceso. Córrase traslado a la pasiva por el término de diez (10) días los cuales correrán pasados tres (3) días desde la notificación de esta providencia, esto en cuanto a los ejecutados que aún no se encuentran vinculados. Para la sociedad STEAA PARTS DE COLOMBIA S.A.S., este término es de cinco (5) días. Secretaría contabilice los términos pertinentes.

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el abogado Carlos Hernán Pulido Aguirre continua como apoderado de la demandante.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(1)

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 035 de hoy 01 de julio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.
ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

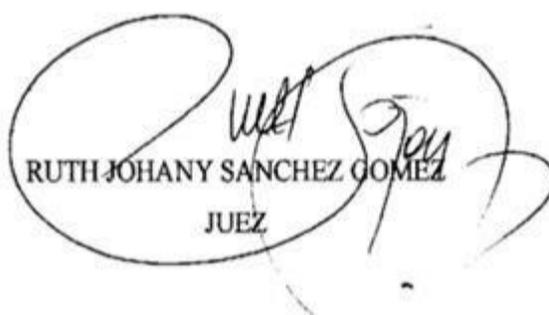
Exp. 110013103035**20200031100**

Acorde con lo solicitado por el apoderado de la sociedad demandada Steaa Parts Colombia SAS, con fundamento en el artículo 602 del CGP, se ordena que preste caución por la suma de \$100.000.000 esto en el término de quince (15) días.

La solicitud de levantamiento de medidas que realiza el apoderado de la sociedad antes mencionada, se niega por cuanto no se dan los presupuestos de que trata el artículo 597 del CGP.

Una vez culmine el término de que trata el inciso primero de este proveído, se resolverá sobre la solicitud de aumento de embargos, ello por cuanto el valor que se señala para el levantamiento de medidas es actualizado a la fecha, es decir, contiene el capital, intereses y las posibles costas.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(2)

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 035 de hoy 01 de julio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.</p> <p>ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario</p>
--

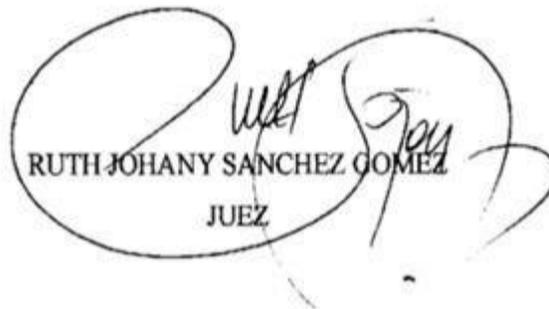
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20200031100**

Proceda la parte demandante en este asunto a informar lo sucedido con el despacho comisorio No. 22-310, es decir, si ya realizó la comisión y/o se entregó el inmueble.

Notifíquese,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(3)

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p>
<p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 035 de hoy 01 de julio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.</p>
<p>ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario</p>

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20210026800**

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que se descorrió el traslado de las excepciones de fondo en tiempo.

Para efectos de continuar con el trámite procesal, en los términos de los artículos 372 y 373 del estatuto procedimental, se dispone:

Señalase la hora de las 9:30 am del día veintiocho (28) del mes de octubre del año 2022, para efecto de llevar a cabo la diligencia inicial, de instrucción y juzgamiento, en el proceso de la referencia.

Las partes deberán concurrir a rendir interrogatorio, a la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia, así como sus apoderados, además se llevará a cabo la misma así no concurra una de ellas o sus abogados y si estos no comparecen se realizará con aquellas.

Aclarado lo anterior, se abre el proceso a pruebas y se decretan las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

a) DOCUMENTAL: Los aportados con la demanda en cuanto a su valor probatorio corresponda al momento de ser apreciadas.

b) INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio del demandado, señor Guillermo Alonso Moya Castro.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

a) DOCUMENTAL: Los aportados con la contestación a la demanda en cuanto a su valor probatorio corresponda al momento de ser apreciadas.

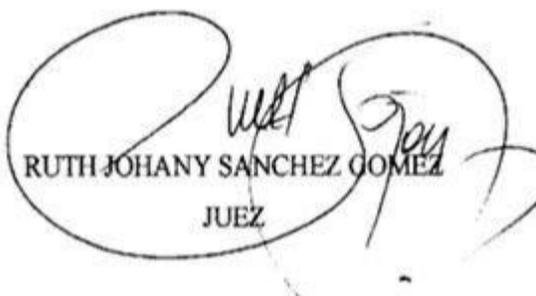
b) INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de representante legal de la entidad demandante.

c) OFICIO: Se ordena oficiar a Scotiabank Colpatría para que remita al expediente los documentos que solicito el acá demandado mediante derecho de petición radicado el 8 de octubre de 2021. Ofíciense.

PRUEBA DE OFICIO: Se llevará a cabo el interrogatorio a la demandante y demandado de manera exhaustiva y sobre el objeto del proceso, a la luz de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 372 del CGP.

Se previene a las partes que su inasistencia a la audiencia programada dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p>
<p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 035 de hoy 01 de julio de 2022 a la hora de las 8.00 a.m.</p>
<p>ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretario</p>